

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL.

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante acta No. 38 de fecha 02 de mayo de 2022

RAD: 20-001-31-05-001-2016-00168-01 ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - permiso para despedir – BANCO POPULAR S.A. contra LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO Y OTRO.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandada **LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO** en contra del auto proferido el día 21 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2. HECHOS.

2.2.1. La entidad financiera BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderada judicial instauró demanda laboral especial de fuero sindical en contra de la señora

LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO y la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS (UNEB) con el objeto de obtener permiso para despedirla.

2.2.2. Como supuesto factico principal del BANCO POPULAR S.A. se aduce la conducta desplegada por la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO el 1º de junio de 2016 consistente en realizar actuaciones irregulares en el sistema radicador de libranzas del BANCO POPULAR S.A., tal como subir documentos contentivos de firmas sobrepuestas pese a una previa instrucción de la gerente de la entidad de no hacerlo, traduciéndose ello en la adulteración de dichos documentos.

2.2.3. Por lo anterior, manifiesta la entidad bancaria demandante que la señora MELO PINTO incurrió en inobservancia del manual de ahorros, subproceso vinculación de clientes – Persona Natural P-132-001101, violación al Código de Ética y Conducta de la entidad, desconocimiento intencional del RIT en los artículos 85 literales e), g) y h), 87 numerales 3 y 12 y artículo 94 numerales 16 y 18, así mismo incurrió intencionalmente en una falta grave al tenor de lo previsto en los artículos 104, numeral 6); 107, numeral 4) del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el artículo 6º, literal a), numeral B de la Convención Colectiva de Trabajo del 13 de enero de 1978; y el artículo 62, literal a), numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo, y con lo dispuesto en el Contrato de Trabajo celebrado el día 18 de Agosto de 2011.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. Reconocimiento de la justa causa alegada por el BANCO POPULAR S.A., para proceder a la terminación unilateral del contrato de trabajo de la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO.

2.3.2. Autorización de levantamiento de fuero sindical que ampara a la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1. LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO.

Señaló como cierto el vínculo laboral con la demandante a partir del 18 de agosto de 2011, así como las capacitaciones recibidas para las funciones del cargo desempeñado.

Respecto del hecho octavo, manifiesta si bien es cierto que envió los documentos a la oficina de fábrica de libranzas de la seccional de Bogotá por la presión que tenía el BANCO POPULAR S.A. para alcanzar la meta y no dejar escapar al cliente,

documentos que además fueron autorizados por la gerente MARÍA JOSÉ PERALTA URREGO, contrario a lo que dice la parte demandante, dado que dicho formato (FUV) sin la firma de ella no podía enviarse.

Refiere que es cierto que se presentó una alteración en el formulario único de vinculación del cliente referido, pero este no ocasionó perjuicio alguno para ninguna de las partes, no existiendo tráfico jurídico, de lo que se desprende una falsedad inocua al tratarse de un simple formulario, resaltando que a pesar de contener una firma sobrepuesta todos los datos que aparecen ahí son reales.

Propuso la excepción previa de prescripción con relación a la acción de levantamiento de fuero sindical, fundamentando, en resumen, lo siguiente:

Que la demanda para el levantamiento de fuero sindical y autorización de despido fue presentada dentro del término de dos meses que plantea el artículo 118A de la norma adjetiva laboral, pero que a pesar de ello, la prescripción de la acción no se interrumpió por no haberse notificado a la demandada dentro del término de un año como preceptúa el artículo 94 del CGP, razón por la cual operó el fenómeno prescriptivo de la acción de fuero sindical.

2.4.2. DE LA UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS (UNEB).

No contestó la demanda¹.

2.5. AUTO RECURRIDO.

En diligencia celebrada el día 21 de junio de 2021 se resolvió la excepción previa de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO, sin que la misma prosperara, decisión que se fundó en los siguientes argumentos:

La juez de instancia recordó que en el *sub lite* el procedimiento convencional disciplinario con fundamento en el artículo 9º de la convención colectiva de trabajo vigente, terminó el día 13 de julio de 2016, por lo que el término para que el BANCO POPULAR S.A. impetrara la acción de fuero sindical se extendía hasta el día 13 de septiembre de aquella anualidad como quiera que de acuerdo al artículo 118A del CPL y de la SS advierte que el término corresponde a 2 meses contados, para el empleador, desde que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

¹ FI. 11. 3. ACTAS Y AUDIENCIAS.

Entonces, como la demanda se interpuso el día 29 de julio de 2016, se tiene que el actor la presentó en término conforme a la norma procesal antes citada, por lo que no opera el término prescriptivo.

Pone de presente que el auto admisorio de la demanda se notificó al demandante en estado del día 14 de septiembre de 2016, sin que se hubiese verificado la notificación de la demandada LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO dentro del año siguiente.

No obstante lo anterior, tuvo a bien señalar el a quo que aquella falta de notificación no es un hecho atribuible al BANCO POPULAR S.A. puesto que este adelantó todas las actividades tendientes a cumplir con ese acto procesal, pues remitió al lugar donde podía ubicarse a la accionada la debida citación y la notificación por aviso sin que la convocada compareciera al juzgado a notificarse, por lo que el despacho le designó curador *ad litem* sin que alguno de los designados aceptara el cargo, no siendo hasta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 que pudo notificarse a la demandada por vía de correo electrónico, por lo que no se encontró negligencia alguna en el actuar de la parte demandante.

La demandante alega en su defensa que si bien no se logró la notificación de la señora MELO PINTO dentro del término fijado por el artículo 94 del CGP, ese hecho no le es atribuible, toda vez que desplegó todas las actividades tendientes a cumplir con ese acto procesal, pues remitió al lugar donde podía ubicarse a la accionada, citación y posteriormente la notificación por aviso y la convocada no compareció al juzgado a notificarse, ante lo anterior solicitó al juzgado la designación de curador *ad litem*, a lo que accedió el despacho pero ninguno aceptó el encargo, fue hasta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 que pudo notificarse a la demandada por correo electrónico, por lo tanto no hubo negligencia en su actuación.

En la misma senda de lo anterior, expuso el a quo que la falta de diligencia le es atribuible a la demandada, pues no compareció al despacho a notificarse, posiblemente, con el fin de que su contraparte no lograra la interrupción de la prescripción de la acción.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado del extremo pasivo sustentó su recurso, en resumen, de la siguiente manera:

En cuanto al señalamiento del despacho de que no hubo negligencia por parte de la demandante, sostiene la parte recurrente que si la hubo, pues se ha dicho que la parte demandada ha ejercido maniobras para no notificarse, lo cual no es cierto

puesto que siempre ha estado en el banco cumpliendo su jornada de trabajo, en donde se le pudo haber notificado haciéndole llegar la comunicación a su lugar de trabajo o por medio del correo electrónico que es conocido por el BANCO POPULAR S.A., y no solo notificarle 5 años después.

Falta de diligencia de la demandante, pues bien pudo solicitar al juzgado que le notificara a la demandada del proceso en su lugar de trabajo, por lo que no hay lugar a manifestar que la señora LILIBETH MELO PINTO realizó maniobras tendientes a no notificarse, pues la mayoría de su tiempo se encuentra en las instalaciones de la entidad bancaria, aunado a que no hay prueba alguna que dé cuenta de que la demandada, en efecto, realizó las maniobras que se le imputan.

En cuanto a los correos, aduce que se desconoce si el correo era o no eficaz para hacer llegar a la demandada la citación para que se notificara personalmente, sin embargo, se le castiga a la demandada y se le premia al BANCO POPULAR S.A. con la no concesión de la excepción de prescripción, lo cual no se comparte, pues no tiene razón de ser que solo se notificara a la demandada 5 años después.

Agrega a lo anterior, y reitera, que la señora MELO PINTO trabaja en las instalaciones del banco, entonces, no había motivo para nombrarle curador *ad litem*, puesto que el sitio de trabajo era el lugar en que se le podía notificar fácilmente, menciona que nada le costaba al juzgado trasladar un funcionario al banco para notificar personalmente a la demandada.

En cuanto a las supuestas maniobras de la demandada para no notificarse insiste en que eso no está claro en el proceso y tampoco se puede presumir.

4. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 66A del Código de Procedimiento Laboral (principio de consonancia).

4.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 15, literal b, numeral 1° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se tendrá como problema jurídico a desatar:

¿Le es imputable al BANCO POPULAR S.A. un actuar negligente por el cual pueda predicarse el medio exceptivo de prescripción propuesto por la demandada?

4.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Del Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 405, 406 literal c, y 410.

Del Código Civil: Artículo 2512.

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

4.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

4.4.1.1. Sobre la aplicabilidad del artículo 94 del Código General del Proceso. SL3788-2020. Radicación No. 66366 del treinta (30) de septiembre de 2020. MP. Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

“(...) En este sentido, se adopta en sede de casación el criterio de la Sala que impregnó la decisión de instancia de la sentencia CSJ SL 4578-2014, donde, a pesar de que el auto admisorio de la demanda fue notificado luego de transcurrido más de los 120 días de que trataba el artículo 90 del CPC (esto fue antes de la modificación introducida por el art. 10 de la Ley 794 de 2003), la Corte tomó la fecha de la presentación de la demanda para dar por interrumpida la prescripción, porque tuvo en cuenta que la tardanza en la notificación no fue por culpa del demandante, en la medida en que, ante la renuencia del demandado a comparecer, el juez debió impulsar oficiosamente el proceso, art. 48 del CPT y SS, mediante el nombramiento de curador y hacer, a través de este, la notificación correspondiente (...)”

4.5. CASO CONCRETO.

Como se recuerda, el apelante se duele de que en primera instancia se tuviese como impróspera la excepción previa de prescripción formulada con fundamento en que la carga procesal del BANCO POPULAR S.A. de notificar el auto admisorio de fecha 9 de septiembre de 2016 al extremo pasivo no se llevó a cabo dentro del año siguiente contado a partir de la notificación al demandante de la providencia antes mencionada, ello, a efectos de interrumpir la prescripción, tal como dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“(...) La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

Lo anterior, según refiere el recurrente, a causa de una conducta negligente del BANCO POPULAR S.A. al no atender con el rigor del caso su carga procesal, así

las cosas, se recuerda que la prescripción de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil corresponde a:

*“(...) La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones** o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)”

Es decir, de acuerdo al aparte normativo subrayado, mediante la misma puede extinguirse el derecho de acción, aquel mediante el cual se pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional con la finalidad de ventilar una controversia de interés para las partes, el cual, en el caso particular correspondería a la acción de fuero sindical consignada en el artículo 113 del CPLSS, y misma tendiente a obtener, conforme a la pretensión del BANCO POPULAR S.A., la autorización o permiso para despedir a la empleada LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO con fundamento en la causal contenida en el literal *b* del artículo 410 de la norma sustantiva laboral.

Entonces, también se recuerda, a fin de establecer si operó el efecto prescriptivo respecto de la acción de fuero sindical, que la norma procesal laboral en su artículo 118A establece un término especial de dos meses para que se configure el medio exceptivo planteado por el recurrente, advierte la norma:

“(...) Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses (...)”

Acotado lo anterior, se tiene que en sede de primer grado quedó probado – sin que fuere objeto de la alzada – que la demanda incoada por el BANCO POPULAR S.A. fue presentada dentro del término fijado por la norma precitada como quiera que, tal como señaló el *a quo*, se observa a fl. 95 que el agotamiento del procedimiento convencional se surtió el día 13 de julio de 2016 con comunicado No. 301-0242-16 en que se dio a conocer a la señora MELO PINTO, con posterioridad a la recepción de los descargos fl. 91 a 94, que se daría por terminado su contrato de trabajo con justa causa una vez el juez laboral autorizara el levantamiento de su fuero sindical, siendo desde dicha fecha en que se hizo la contabilización del término prescriptivo,

resultando que los dos meses desde aquel día se cumplieron el 13 de septiembre de 2016, de ahí que al observarse a fl 31 que la demanda se presentó el día 29 de julio de 2016, y por tanto, con anterioridad al 13 de septiembre de aquella anualidad, evidentemente su presentación acaeció dentro del término de dos meses señalado por el artículo 118A del CPLSS.

Ahora, en razón de que la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO solo se verificó al finalizar el día 6 de octubre de 2020 toda vez que se surtió de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la remisión del mensaje de datos contentivo del auto admisorio y el traslado de la demanda fue el día 2 de octubre del mismo año como se advierte a fl. 259, mal se haría en pensar que dicha situación, por si misma, da lugar a tener por no interrumpida la prescripción y haber operado de manera automática al transcurrir casi 4 años desde el 15 de septiembre de 2016, día siguiente a la fecha en que se notificó por estado el proveído admisorio del 9 de septiembre de 2016.

Lo anterior, por cuanto, como se dijo en el auto recurrido, para establecer si operó el efecto prescriptivo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso es de tener en consideración si la no notificación del auto admisorio a la parte demandada se dio con ocasión a la negligencia del demandante en incumplir con su carga procesal, o a maniobras evasivas del extremo demandado a fin de no notificarse dentro del término de un año siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio, al respecto, recientemente ha tenido a bien señalar la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL4712 de 2021 de fecha 27 de septiembre de 2021, MP. Dra. CECILIA MARGARITA URÁN UJETA, lo siguiente:

“(...) La anterior regulación, se utiliza en virtud de lo dispuesto en el canon 145 del CPTSS (...) Empecé, de la preceptiva indicada no es de aplicación automática, pues deben observarse las circunstancias particulares que conllevaron a la tardanza en la notificación (...) De esta manera, deberá verificarse si el demandante obró con diligencia y, por lo tanto, la tardanza sea imputable al juzgador o a las evasivas del demandado (...)”

En vista de lo anterior, y habida cuenta de que el punto en que el censor hincó principalmente su apelación es que en su sentir la falta de notificación del auto admisorio a la demandada no se dio dentro del término de un año contado *“(...) a partir el día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”*² por negligencia del extremo activo, se tendrán como documentales que aportan conocimiento las siguientes:

² Aparte del artículo 94 del Código General del Proceso.

- ✓ Fl. 31 del expediente digital, demanda y anexos, en que se evidencia que la acción de fuero sindical fue impetrada el día 29 de julio del año 2016.
- ✓ Fl. 59 a 63 del expediente digital, demanda y anexos, correspondiente al informe de seguridad No. 926-106-0-5-0621-16 del 9 de junio de 2016
- ✓ Fls. 64 y 65 del expediente digital, demanda y anexos, en que se tiene el anexo de responsabilidades administrativas del informe de seguridad No. 926-106-0-5-0621-16.
- ✓ Fl. 88 del expediente digital, demanda y anexos, citación de fecha 13 de junio de 2016 en que se requiere a la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO a fin de agotar el procedimiento convencional en cumplimiento del numeral 9° la convención colectiva de trabajo de 1990 suscrita por el BANCO POPULAR S.A. y el sindicato al que pertenece la demandada.
- ✓ Fls. 89 y 90 del expediente digital, demanda y anexos, citación de fecha 13 de junio de 2016 en que se requiere a la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS (UNEB) para los fines de la documental antes mentada.
- ✓ Fl. 91 a 94 del expediente digital, demanda y anexos, acta de descargos de la señora MELO PINTO de fecha 17 de junio de 2016.
- ✓ Fl. 95 del expediente digital, demanda y anexos, comunicación del BANCO POPULAR S.A. A LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO de fecha 13 de julio de 2016.
- ✓ Fls. 100 y 101 del expediente digital, demanda y anexos, constancia de registro modificación de la junta directiva del sindicato UNIÓN DE EMPLEADOS BANCARIOS (UNEB) con fecha de registro 7 de julio de 2016 expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO.
- ✓ Fl. 103 del expediente digital, demanda y anexos, comunicación de la UNEB al BANCO POPULAR S.A. informándole que la señora MELO PINTO fue elegida como miembro de la junta directiva del sindicato el día 1° de julio de 2016.

Entonces, como el convocante le endilga al BANCO POPULAR S.A. un actuar negligente, debe acreditarse en el plenario la falta de diligencia de la entidad financiera, y es así como se tiene que una vez notificado el proveído admisorio el día 14 de septiembre de 2016 la parte demandante procedió a enviar a la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO la citación para que esta se notificara personalmente tal como se evidencia en la constancia de entrega de notificaciones y avisos judiciales obrante a fl. 194, en la que se dice que la citación fue entregada el día 12 de diciembre de 2016 y recibida por un individuo de nombre ELÍ

MARTÍNEZ, quien aseguró que en la dirección entregada residía la señora MELO PINTO.

Con posterioridad, como se mira a fls. 217, 218 y 219 la demandante agotó el trámite de la notificación por aviso a que refiere el inciso 3 del artículo 29 CPLSS consistente, en resumida cuenta, en una segunda citación a la demandada a fin de que concurriera al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio so pena de designación de curador *ad litem*, dicho aviso, el día 16 de marzo de 2017 le fue entregado nuevamente a quien se identificó como ELÍ JOHANA MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía 49789035 quien manifestó en segunda ocasión que la demandada LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO sí residía en la dirección de entrega.

De lo anterior, y en adición a las reiterativas solicitudes de la apoderada del BANCO POPULAR S.A. a que se requiriera a los curadores *ad litem* designados – pues fueron varios ante la no aceptación del cargo – a fin de que se notificaran del auto admisorio de la demanda como se mira a fl. 232, 233 y 255, e incluso, solicitudes³ de fecha 3 de diciembre de 2019 y 20 de febrero de 2020 tendientes a que se designara un nuevo curador, se puede colegir que la demandante, en efecto, desplegó todas las actuaciones de su cargo a fin de que la demandada se notificara del auto admisorio del 9 de septiembre de 2016, pues obró conforme rezan las disposiciones adjetivas en materia laboral para el fin que perseguía, que no era cosa distinta, se reitera sin el ánimo de hastiar, que notificar a la demandada del proveído admisorio, no siendo sino hasta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 que se pudo por vía de mensaje de datos como se observa a fls. 257, 258, 259 y 260.

Así las cosas, no es de recibo para la Sala el dicho del apelante cuando refiere que el actuar del BANCO POPULAR S.A. fue negligente, y mucho menos que se tenga como falta de diligencia de la demandante no haber “*notificado en su trabajo*” a la señora MELO PINTO, pues, como se mencionó anteriormente, la citación a efectos de que la demandada acudiera a notificarse personalmente se recibió en su residencia, de ello dan cuenta las constancias obrantes a fls. 194 y 218 del expediente, aunado a que en el trámite de la excepción previa en primera instancia y en la apelación que ocupa contra el auto que resolvió aquella nunca se manifestó que la demandada no residiera en la dirección a la que fue enviada la citación y el aviso de que trata el artículo 29 del CPLSS, lo anterior se acota como quiera que del reparo del apelante se surge la siguiente la pregunta: *¿en qué hubiera cambiado hacer llegar la citación al sitio de trabajo de la demandada?*, pues de manera racional se concluye que la demandada debió tener conocimiento del proceso que

³ Fls. 251 y 252.

curso en su contra y evadió la responsabilidad de acudir al despacho a notificarse, máxime cuando se observa una situación que llama sobremanera la atención, y es que, como se sabe, la demanda fue presentada y admitida (fl. 190) en contra de la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO y de la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS (UNEB), teniéndose que la señora MELO PINTO es aforada por hacer parte de la junta directiva de la UNEB desempeñando el cargo de 4° suplente secretaria de política financiera e inversiones económicas como se observa a fl. 100, siendo elegida en tal cargo el día 1° de julio de 2016 según misiva del 5 de julio del mismo año dirigida por la UNEB a la gerente del BANCO POPULAR S.A. SUCURSAL PLAZA DE MERCADO DE VALLEDUPAR, modificación a la junta directiva de la organización sindical que según constancia del MINISTERIO DEL TRABAJO visible a fl. 100 fue registrada el día 7 de julio de 2016 por el señor FREDDYS DÍAZ CATAÑO quien de acuerdo a la misma documental fungía como presidente de la UNEB.

Todo lo anterior, solo días después de llevarse a cabo la diligencia de descargos del 17 de junio de 2016 para la cual el BANCO POPULAR S.A. citó a la señora MELO PINTO y al señor FREDDYS DÍAZ CATAÑO en representación de la subdirectiva Valledupar de la UNEB, y a pocos días de que finalizara el procedimiento convencional, es decir, una vez enterada la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO y la UNEB del trámite antes mencionado, convenientemente la señora fue elegida en la junta directiva del sindicato y por tanto, a la luz del artículo 406, literal c del CST se hizo con el fuero sindical, lo cual si bien no es una actitud que contravenga la ley, es un fuerte indicio de que se tenía la expectativa sobre lo que resolvió la entidad bancaria al agotar del procedimiento convencional mediante comunicado del 13 de julio de 2016 en que le manifestó a la señora MELO PINTO lo siguiente:

“(…) La Dirección General del Banco Popular, comunica a Usted que da por terminado su contrato de trabajo con Justa Causa a partir de la fecha en la cual el Juez Laboral autorice el Levantamiento del Fuero Sindical del cual goza actualmente, con base en el informe de seguridad No. 926-106-0-5-062-16 del 9 de junio de 2016 (…)”

En la misma senda de lo anterior, se apuntala que el fuero de la señora LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO no deviene de una coyuntura de huelga de acuerdo a los parámetros legales del derecho laboral colectivo en Colombia, es decir, no corresponde al fuero circunstancial que podría tener cualquier afiliado en una situación como la mencionada, sino a una garantía foral que tiene su razón de ser en el cargo del cual es titular la demandada en la junta directiva de la UNEB, otra razón por la cual no es de acogida para la Sala la premisa de que el actuar de la

demandada no fue evasivo, y por el contrario, se tiene como tal al haber tenido conocimiento de la existencia del proceso y no haberse notificado del auto admisorio de la demanda con la intención de que operara la prescripción, y es que lo mencionado se sostiene cuando se observa a fl. 191 que el señor FREDDYS DÍAZ CATAÑO en su calidad de presidente de la UNEB SECCIONAL VALLEDUPAR se notificó del auto admisorio el día 22 de marzo de 2017, por lo que, además de todo lo anteriormente dicho, escapa del sentido común que la demandada no tuviese conocimiento del proceso ventilado a fin de levantar su fuero sindical y autorizar su despido cuando el sindicato del cual hace parte en su junta directiva sabía de la existencia del mismo pues en la fecha precitada se había notificado, no teniendo sentido que la señora MELO PINTO pudiera beneficiarse de la garantía foral, pero serle completamente ajeno como miembro de la junta directiva de la UNEB la existencia de un proceso judicial que le involucra a ella al igual que a la organización sindical.

Amén de lo dicho, no puede pretender el recurrente que por la omisión de la demandante, si se quiere, de no haber proporcionado en la demanda la dirección del lugar de trabajo de la señora MELO PINTO se le endilgue negligencia al BANCO POPULAR S.A. cuando está probado hasta la saciedad la actitud evasiva de la demandada.

A manera de colofón se precisa que la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda le es exclusivamente imputable a la demandada LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO debido a maniobras evasivas con la finalidad de que prescribiera la acción de fuero sindical impetrada en su contra, motivo suficiente para que no prospere la alzada y se confirme en su integridad el proveído de fecha 21 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a la parte recurrente por la suma de medio 1/2 S.M.L.M.V. por no salir avante su pretensión, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO